



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA
NÚMERO DE EXPEDIENTE.- PFPA/27.2/2C.27.1/00012/18-170
NÚMERO DE CONTROL.- 028-04

Fecha de Clasificación:	12-febrero-2018.
Unidad Administrativa:	Delegación de la PROFEPA en el Estado de Puebla.
Reservada:	26 páginas.
Período de Reserva:	5 años.
Fundamento Legal:	Artículo 110, fracciones VI, VII, VIII, X y XI de la LFTAIP.
Ampliación del Período de Reserva:	
Confidencial Fundamento Legal:	
Rúbrica del Titular De la Unidad:	
Fecha de Desclasificación:	
Rúbrica y cargo del Servidor público:	Biólogo Mario Barrera Bojorges, Delegado de la PROFEPA en el Estado de Puebla.

PUEBLA, PUEBLA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

Visto, el estado procesal que guarda el expediente administrativo indicado al rubro, a nombre del [REDACTED]

[REDACTED] abierto con motivo de la orden de inspección en materia de atmósfera, contenida en el oficio número **PFPA/27.2/2C.27.1.2/0325/18** de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho; y:-

RESULTANDO

1.- Por medio de la orden señalada con antelación, el Biólogo **Mario Barrera Bojorges**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determinó que se practicara visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED], con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de atmósfera.-

2.- En cumplimiento a la multicitada orden, los inspectores federales **Héctor Reyes Fernández** y **Fausto Martínez Gutiérrez**, debidamente identificados con las credenciales números **011** y **006**, respectivamente, expedidas y signadas por el Biólogo **Mario Barrera Bojorges**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, realizaron visita de inspección al establecimiento que señala el resultando anterior, tal y como se advierte del acta de inspección número **PFPA./27.2/2C.27.1.5/0024/18**, circunstanciada el trece y catorce de febrero de dos mil dieciocho; y:-

L'MEPC/L'TRR.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA
NÚMERO DE EXPEDIENTE.- PFPA/27.2/2C.27.1/00012/18-170
NÚMERO DE CONTROL.- 028-04

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo quinto, 14, párrafos primero, segundo, 16, párrafo primero, 27, párrafo tercero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 TER, 113 y 160, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 y 57, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10, 28 y 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1, 2, fracción XXXI, inciso a), 3, 46, fracción XIX, 68, párrafos del primero al quinto, fracciones VIII, X, XI, XII, transitorios primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo primero, párrafo primero, incisos b), e), párrafo segundo, numeral 20.- *“Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla”*, segundo, transitorios primero y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; ordenamientos jurídicos vigentes.-----

II.- En primer lugar, cabe señalar que a páginas 5 a 12 de 14 de la orden de inspección en materia de atmósfera, contenida en el oficio número **PFPA/27.2/2C.27.1.2/0325/18** de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, se advierte:

“La visita tendrá por objeto verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la evaluación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 5 de septiembre de 2017; por lo que conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 28 y 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá proporcionar toda clase de documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

L'MEPC/L'TRR.

1.- Si el establecimiento sujeto a inspección aplica los métodos de prueba señalados en los numerales **5. Métodos de prueba para la evaluación de emisiones de contaminantes, 5.1 Especificaciones Generales, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3 y 5.1.4, previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT- 2017**; Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas. publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017; En función de las características de peso bruto vehicular, año modelo y el tipo de combustible empleado, conforme lo señalado en la TABLA 9, de conformidad con el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera consistentes en:

5. Métodos de prueba para la evaluación de emisiones de contaminantes

5.1 Especificaciones Generales

La evaluación de las emisiones de contaminantes se realizará mediante los métodos de prueba señalados en este apartado.

La aplicación de los métodos de prueba señalados en la presente norma se determinará en función de las características de peso bruto vehicular, año modelo y el tipo de combustible empleado, conforme lo señalado en la TABLA 9.

5.1.1 Para el método de prueba Sistema de Diagnóstico a Bordo se aplicará el método descrito en el Anexo normativo I.

5.1.2 Para el método de prueba Dinámica se aplicará el establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya.

5.1.3 Para el método de prueba Estática se aplicará el establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya.

5.1.4 Para el método de prueba de Opacidad se aplicará el establecido en la NOM-045-SEMARNAT-2006 o la que la sustituya.

2.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con las autorizaciones de operación o funcionamiento del centro de verificación de emisiones vehiculares para los equipos de medición que se emplean en los **Métodos de Prueba Dinámica, Estática y de Opacidad**, de conformidad con el numeral **7.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006** y numeral **9.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014**, lo anterior, en **términos de los numerales 8, 8.2, 8.2.1, 8.2.2 y 8.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017; y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

3.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con los equipos, aditamentos, sistemas y programas computacionales necesarios para ejecutar el Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo, en términos del numeral **5.1.1 Para el método de prueba Sistema de Diagnóstico a Bordo se aplicará el método descrito en el Anexo normativo I de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017; artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y que consisten en:

1. Especificaciones generales del Sistema de interrogación al SDB

a. Deberá de ser de lectura de la Unidad Electrónica de Control (ECU) del vehículo automotor.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA
NÚMERO DE EXPEDIENTE.- PFPA/27.2/2C.27.1/00012/18-170
NÚMERO DE CONTROL.- 028-04

b. Deberá cumplir con lo establecido en la norma SAE-J1978 o ISO-15031-4 y soportar los siguientes protocolos de comunicación:

- i. SAE J1850 modulación de ancho de pulso (PMW, por sus siglas en inglés).
- ii. SAE J1850 ancho de pulso variable (VPW, por sus siglas en inglés).
- iii. ISO 9141-2.
- iv. ISO 14230 (KWP2000)
- v. ISO 15765 Controlador de Red (CAN, por sus siglas en inglés), en sus diferentes velocidad y formatos, 11/250, 11/500, 29/250, 29/500.

c. Deberá ser capaz de ensamblarse con los conectores de diagnóstico (DLC) que cumplan la norma SAE J1962 o ISO 15031-3, ubicados en los vehículos sujetos a la aplicación del método de prueba, o en su caso, con las excepciones señaladas en el numeral 4 del presente anexo.

d. Deberá identificar el tipo de SDB, de manera enunciativa, mas no limitativa, OBD-II, EOBD o aquel con que fue configurado el vehículo automotor utilizando la codificación de la norma SAE J1979.

e. Deberá leer y registrar los Códigos de Falla (DTC), el estado de la luz MIL, la información del vehículo almacenada en el SDB y los datos de diagnóstico del tren motriz, éstos conforme a los criterios de las normas SAE J2012 y SAE J1979. Para fines de aprobación, dicho Sistema deberá leer los monitores considerados como obligatorios de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1.1 de la presente Norma Oficial Mexicana. Adicionalmente y para fines estadísticos, dicho Sistema deberá leer el estado de todos los monitores soportados en el vehículo automotor.

4.- Si el establecimiento sujeto a Inspección para el Método de Prueba Dinámica, emplea las especificaciones establecidas en los numerales del 8, 8.1, 8.1.1, 8.1.2, 8.8, 8.8.1, 8.8.6, 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1, 8.9.1.2, 8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.2.3, 8.9.2.4, 8.9.2.5, 8.9.3, 8.9.3.1, 8.9.3.2, 8.9.3.3, 8.9.3.4, 8.9.3.5, 8.9.3.6, 8.10, 8.11, 8.11.1, 8.12, 8.12.2, 8.12.3, 8.13, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, consistentes en lo siguiente:

8. Especificaciones del equipo

El equipo de verificación de las emisiones debe cumplir con las siguientes especificaciones:

8.1. Gases a analizar.

8.1.1 Gases a analizar

L'MEPC/L'TRR.

El analizador utilizado debe determinar la concentración de HC (base hexano), CO, CO₂, O₂ y NO_x medidos como NO, en los gases provenientes del escape del vehículo.

8.1.2. El principio de medición para HC, CO y CO₂ debe ser mediante luz de rayos infrarrojos no dispersivos, el NO_x mediante celda electroquímica o luz ultravioleta no dispersiva y el O₂ mediante celda electroquímica.

8. Especificaciones del equipo.

8.8 Características del equipo.

8.8.1. Contar con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del mismo, en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación.

8.8.6. Ser hermético en todas sus conexiones.

8.9. Calibración de rutina del analizador.

Se realizará un ajuste del equipo de verificación conforme a lo siguiente:

8.9.1. Revisión de fugas:

8.9.1.1. El equipo debe efectuar automáticamente una revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas y se utilizará el método de caída de presión en ambas puntas.

8.9.1.2. Sin un resultado satisfactorio en la prueba de fugas, el equipo no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de vehículos automotores.

8.9.2. Comprobación del cero.

8.9.2.1. El analizador debe efectuar una comprobación del cero para HC, CO, CO₂ y NO_x y para O₂ debe comprobar que tenga un valor de 21, con un error de ± 0.5 .

8.9.2.2. Esta operación permite asegurar que el analizador pueda iniciar una próxima prueba de verificación vehicular independiente de la que precede. En caso de que no se cumpla con este requisito de residuales después del tercer intento, el equipo de medición deberá quedar bloqueado para realizar pruebas de verificación.

8.9.2.5. El ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂ se deberá realizar con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4.

Tabla 4- Especificaciones del gas patrón de referencia del aire cero

Parámetro	Especificación
O ₂	21.0 cmol / mol $\pm$ 0.5 cmol / mol (%) ⁽¹⁾
HC (Metano)	< 1 μ mol/mol (ppm)
CO	< 1 μ mol/mol (ppm)
CO ₂	< 200 μ mol/mol (ppm)
NO _x	< 1 μ mol/mol (ppm)
N ₂	Balance

(1) El valor de $\pm$ 0.5 cmol / mol es una tolerancia de preparación del aire cero.

8.9.3 Calibración

8.9.3.1. Se debe efectuar automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HQ, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; y realizar un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero.

8.9.3.4. Todos los gases patrón de referencia que se utilicen para la calibración de los equipos de verificación, deberán ser trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones.

8.9.3.5. El valor de referencia de estos gases patrón deberá encontrarse dentro del $\pm$ 2% del valor requerido para cada componente (Tabla 5), y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%.

8.9.3.6. La calibración de HC, es realizada en base propano por lo que es necesario utilizar el factor de conversión FEP (Factor de Equivalencia del Propano/Hexano) proporcionado por el fabricante del analizador, para expresar la lectura en base a hexano.

Tabla 5-Gases patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria.

Parámetro	Especificación	
	A	B
C ₃ H ₈	80 μ mol/mol	900 μ mol/mol

CO	0.3 cmol/mol	3.5 cmol/mol
CO ₂	7.0 cmol/mol	16.0 cmol/mol
NO	300 µmol/mol	3 000 µmol/mol
N ₂	Balance	Balance

8.11. Especificaciones de los gases patrón de referencia.

8.11.1. Las mezclas de gases patrón de referencia empleadas en la presente Norma Oficial Mexicana, deberán cumplir con las características establecidas en las Tablas 4, 5 y 6 para cada aplicación, además de contar con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar su trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes. Del mismo modo, cada mezcla tendrá un informe de medición que permita identificar el número de Material de Referencia Certificado (MRC) y Material de Referencia Primario (MRP) su lote y número de cilindro en su caso, además de todos los MRC usados en la medición de cada gas patrón de referencia, que permita identificar su trazabilidad. Los Centros y Unidades de Verificación deberán conservar los originales de tales informes de medición.

Tratándose de aire cero proveniente de generadores éste deberá cumplir con las especificaciones de la Tabla 4 y sus atributos metrológicos señalados.

8.12. Especificaciones del tacómetro.

8.12.2. El tacómetro debe tener la capacidad de medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de $\pm 3\%$ y con un tiempo de respuesta de un segundo.

8.12.3. En su caso, se pueden tomar las RPM del OBD.

8.13. Ajuste por condiciones atmosféricas.

El equipo debe tener los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas y para ello deberá de contar con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de estos factores, como son higrómetro y termómetro.

Para pruebas de verificación bajo protocolo dinámico, de detectarse cambios bruscos (diferencias de más de 50% entre ellas), en su medición de humedad o temperatura, de una lectura a otra, se deberá bloquear el funcionamiento del equipo de verificación hasta en tanto no se estabilicen sus lecturas.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA
NÚMERO DE EXPEDIENTE.- PFP/27.2/2C.27.1/00012/18-170
NÚMERO DE CONTROL.- 028-04

Y si cumple con los numerales **8.2** y **8.2.2** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017**, que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017:

8.2 De los equipos de los métodos de prueba

8.2.2 Los Centros de Verificación Vehicular y Unidades de Verificación deberán demostrar que cuentan con los equipos de medición que operen para los Métodos de prueba dinámica y estática y cumplan con lo establecido en la **NOM-047-SEMARNAT-2014** o la que la sustituya que le permita dar cumplimiento al numeral **5.1** de la presente Norma Oficial Mexicana.

Lo anterior, en términos de los numerales **8.2** y **8.2.2** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-167- SEMARNAT-2017**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017; y el artículo 37 TER 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y artículos 68 y 70 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

5.- Si el establecimiento sujeto a inspección para el **Método de Prueba Dinámica**, lleva a cabo la verificación de la calibración del analizador, a que hace referencia el numeral 8.10 de la NOM-047- SEMARNAT-2014, cada tres meses a través de un Laboratorio de Calibración acreditado y aprobado conforme lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación, lo anterior, en términos de los numerales **8.2** y **8.2.2** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017**; Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las

L'MEPC/L'TRR.

especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017; y el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y artículos 68 y 70 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

6.- Si el establecimiento sujeto a inspección para el **Método de Prueba Dinámica**, realiza la auditoría de calibración estática y dinámica del dinamómetro a que hace referencia el numeral 8.16, 8.16.1, 8.16.1.1, 8.16.1.2, 8.16.1.3, 8.16.2, 8.16.2.1, 8.16.2.2 y 8.16.2.3, 9.2.2.3 **de la NOM-047-SEMARNAT-2014**, cada sesenta días por un Laboratorio de Calibración acreditado y aprobado conforme lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, lo anterior, en términos de los numerales **8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017**; Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017; y el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y artículos 68 y 70 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

8.16 Calibración de rutina del dinamómetro.

8.16.1 Calibración estática.

8.16.1.1 El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración estática cada 24 horas como máximo.

8.16.1.2 Para ello se utilizarán pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado.

8.16.1.3 Sin un resultado satisfactorio en la calibración estática, el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones en los vehículos automotores.

8.16.2 Calibración dinámica.

8.16.2.1 El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración dinámica cada 30 días, o cuando no se apruebe la calibración estática. La cual debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinamómetro.

8.16.2.2 Sin un resultado satisfactorio en la calibración dinámica el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de los vehículos automotores.

8.16.2.3 El instrumento deberá ser auditado cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica deben quedar registrados en la bitácora del instrumento.

9.2.2.3 Los equipos de medición para la verificación de las emisiones utilizados en los Centros o Unidades de Verificación Vehicular de emisiones provenientes de los vehículos en circulación, deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales con base a los numerales 8.9 al 8.17 de la presente Norma Oficial Mexicana.

7.- Si el equipo del establecimiento sujeto a inspección empleado para el **Método de Prueba para Opacidad**, cumple con las especificaciones establecidas en los numerales **6.1 al 6.4 de la Norma NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición consistentes en:

6. Especificaciones del equipo de medición

6.1. Para medir las emisiones a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, se utilizará un Equipo de Medición que consiste en:

6.1.1. Un opacímetro de cámara cerrada y de flujo parcial;

6.1.2. Sonda de toma de muestra y las mangueras correspondientes. Deberán ser las originales del material, longitud y diámetros especificados por el fabricante del equipo de medición.

6.1.3. Un sensor de temperatura para verificar que el motor del vehículo funcione a su temperatura normal de operación.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA
NÚMERO DE EXPEDIENTE.- PFPA/27.2/2C.27.1/00012/18-170
NÚMERO DE CONTROL.- 028-04

6.1.4. Un sensor y equipo para medir y registrar las RPM's del motor y los tiempos de aceleración.

6.1.5. El equipo para medir la temperatura de los gases de escape dentro de su cámara de humo.

6.1.6. Estar diseñado para soportar un servicio continuo de operación, mínimo de 12 horas por día.

6.1.7. Contar con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: modelo, número de serie, nombre y dirección del fabricante, requerimientos de energía eléctrica, límites de voltaje de operación y longitud óptica efectiva de la cámara de humo la cual será de 430 mm.

6.1.8. Ser hermético en todas sus conexiones. 6.2. Especificación de la cámara de humo y cuerpo del opacímetro

6.2. Especificación de la cámara de humo y cuerpo del opacímetro

6.2.2. Las características ópticas deberán ser de tal forma, que los efectos combinados de reflexión y difusión no excedan de una unidad en la escala lineal, cuando la cámara de humo sea llenada con un gas de un coeficiente de absorción de $1,7 \text{ m}^{-1}$ (uno coma siete metros a la menos uno).

Esto deberá comprobarse mediante el certificado de origen proporcionado por el fabricante, hasta en tanto no se disponga de un laboratorio acreditado y aprobados para realizar esta prueba. 6.2.3. La fuente de luz deberá ser:

Una lámpara incandescente con un intervalo de temperatura de 2 800 a 3 250 K (dos mil ochocientos a tres mil doscientos cincuenta Kelvin), o en su caso;

Una luz verde emitida por un diodo emisor (LED) con un punto espectral entre 550 y 570 nm (nanómetros).

6.3 Comprobación del funcionamiento del opacímetro

El equipo de medición debe requerir y aprobar un ajuste a cero y span, tomando como referencia el aire ambiente al inicio de las actividades como parte de su secuencia de arranque. Si no se genera un resultado aprobatorio, el equipo de medición debe quedar bloqueado para realizar pruebas de verificación, hasta en tanto no se obtenga un resultado satisfactorio.

El filtro utilizado para realizar el span debe ser trazable a patrones nacionales con una Incertidumbre expandida en su valor de obturación menor a 0.5% de unidades, medido en una escala lineal de 0% al 100%.

6.4. Calibración del opacímetro

6.4.1. *Se debe requerir una calibración con filtros patrón, el cual deberá ser realizado por un laboratorio de calibración acreditado dentro del Sistema Nacional de Calibración y aprobado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cada tres meses en condiciones normales de operación, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación. Si el equipo de verificación realiza un promedio de 50 o más verificaciones por día, este requerimiento es cada 30 días.*

6.4.2. *Al llegar a la fecha límite sin haber realizado la calibración, el equipo debe auto bloquearse.*

*Así como en los numerales **8.2 y 8.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017**, que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017.*

8.2 De los equipos de los métodos de prueba

8.2.3 Los Centros de Verificación Vehicular y Unidades de Verificación deberán demostrar que cuentan con los equipos de medición que operen para el método de prueba de opacidad y cumplen con lo establecido en la NOM-045-SEMARNAT-2006 o la que la sustituya, que le permita dar cumplimiento al numeral 5.1 de la presente Norma Oficial Mexicana.

Lo anterior, en términos de los numerales **8.2 y 8.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167- SEMARNAT-2017**, que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017; y el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA
NÚMERO DE EXPEDIENTE.- PFPA/27.2/2C.27.1/00012/18-170
NÚMERO DE CONTROL.- 028-04

Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y artículos 68 y 70 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; numerales 7.1 y 7.2.3, de la NOM-045-SEMARNAT-2006. Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan Diesel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.

7.1 De la medición de los límites máximos permisibles de opacidad.

7.2.3 Los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.” (sic).

Con respecto a lo anterior, a hojas 12 a 28 de 31 del acta de inspección número **PFPA./27.2/2C.27.1.5/0024/18**, circunstanciada el trece y catorce de febrero de dos mil dieciocho, se desprenden los hechos siguientes:

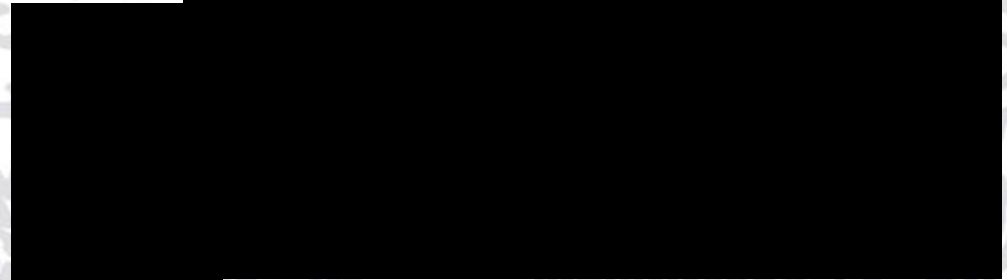
“Con referencia al punto 1 contenido en la orden de inspección número No. PFPA/27.2/2C.27.1.2/0325/18 de fecha 12 de Febrero de 2018, en relación a este punto, se hace constar que en el momento de la visita el representante del establecimiento manifiesta que no se cuenta con el método de prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo, toda vez que en la Unidad de Verificación que se inspecciona no se tiene contemplado utilizar este tipo de método y durante el recorrido por las instalaciones no se observa el equipo OBD, Así mismo no se observa equipo para realizar el método de prueba dinámica por lo que no se observó sistema de dinamómetro en sus instalaciones, Manifestando el visitado que al momento no se ha realizado la verificación vehicular a unidades que utilizan gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos, y que se reciben solo vehículos a diésel, el visitado manifiesta que en el establecimiento solo se realiza la verificación de unidades a diésel, y no contar con el método de prueba dinámica, Con relación al presente numeral, en el momento de la presente diligencia el visitado manifiesta que se realiza la verificación vehicular a unidades a Diésel a través del Método de Prueba de Opacidad para lo cual se aplica lo establecido en la NOM-045-EMARNAT-2006, sin embargo en el momento de la visita se encuentran fuera de operación temporal, por lo que no se encuentra funcionando el equipo, pero el visitado manifiesta que vienen operando con normalidad desde que se acreditó e instaló los valores de la tablas establecidas en la NOM-167-SEMARNAT-2017; por lo que a finales del año 2016 una vez acreditados y cargadas las tablas procedió a continuar con el servicio hasta la fecha solo

L'MEPC/L'TRR.

se suspende por actividades importantes que tenga que cumplir el personal asignado a la Unidad de Verificación.

(...)

Con referencia al punto 2 contenido en la orden de inspección número No. PFPA/27.2/2C.27.1.2/0325/18 de fecha 12 de Febrero de 2018, durante el proceso de inspección los inspectores requirieron las autorizaciones de operación o funcionamiento del centro de verificación de emisiones vehiculares para los equipos de medición que se emplean en los métodos de prueba dinámica, estática y de opacidad, de conformidad con el numeral 7.1.2 de la norma oficial mexicana nom-045-semarnat-2006 y numeral 9.1.2 de la norma oficial mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, lo anterior, en términos de los numerales 8, 8.2, 8.2.1, 8.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017 por lo que el visitado manifiesta que sólo realiza pruebas de opacidad, para lo cual cuenta con las acreditaciones y aprobaciones siguientes: el visitado exhibe y proporciona copia simple de acreditación

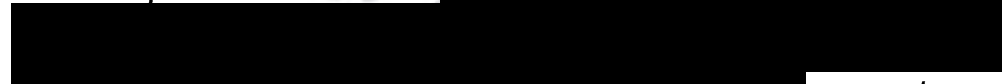


Así mismo el visitado exhibe y proporciona copia simple de aprobación

emitido por de la Dirección General de Autotransporte Federal, Dirección General Adjunta de Normas y Especificaciones Técnicas y de Seguridad en el Autotransporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

(...)

Con referencia al punto 3 contenido en la orden de inspección número No. PFPA/27.2/2C.27.1.2/0325/18 de fecha 12 de Febrero de 2018, se pudo observar que de acuerdo a las



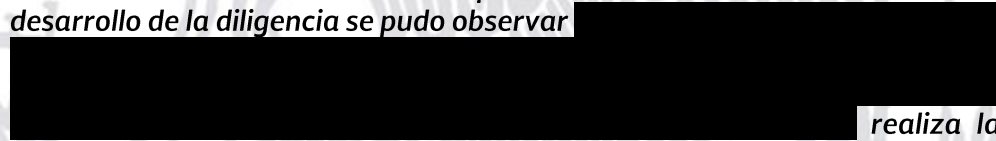
no cuenta con los equipos, aditamentos, sistemas y programas computacionales necesarios para ejecutar el método de prueba a través del sistema de diagnóstico a bordo, dado que no realiza el método de prueba a través del

sistema de diagnóstico a bordo, solo cuenta con el equipo para la realización del método de prueba, de opacidad, en su línea denominada línea 1, la cual cuenta



(...)

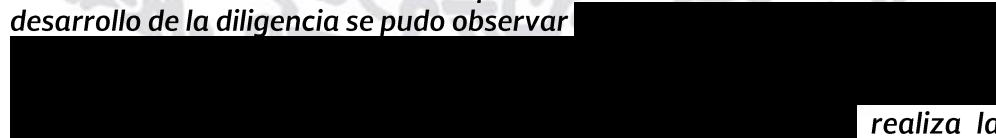
Con referencia al punto 4 contenido en la orden de inspección número No. PFPA/27.2/2C.27.1.2/0325/18 de fecha 12 de Febrero de 2018 durante el desarrollo de la diligencia se pudo observar



realiza la certificación de emisiones mediante el método de prueba de opacidad para motores que usan combustible diései por lo que no realiza el método de prueba dinámica el cual se aplica a motores de gasolina.

(...)

Con referencia al punto 5 contenido en la orden de inspección número No. PFPA/27.2/2C.27.1.2/0325/18 de fecha 12 de Febrero de 2018 durante el desarrollo de la diligencia se pudo observar



realiza la certificación de emisiones mediante el método de prueba de opacidad para motores que usan combustible diései por lo que no realiza el método de prueba dinámica el cual se aplica a motores de gasolina.

(...)

Con referencia al punto 6 contenido en la orden de inspección número No. PFPA/27.2/2C.27.1.2/0325/18 de fecha 12 de Febrero de 2018 durante el desarrollo de la diligencia se pudo



[REDACTED] realiza la certificación de emisiones mediante el método de prueba de opacidad para motores que usan combustible diésel por lo que no realiza el método de prueba dinámica el cual se aplica a motores de gasolina y durante el recorrido por las instalaciones de la empresa no se observa la instalación de dinamómetros.

(...)

7.- Si el equipo del establecimiento sujeto a inspección empleado para el Método de Prueba para Opacidad cumple con las especificaciones establecidas en los numerales 6.1 al 6.4 de la Norma NOM- 045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental. - Vehículos en circulación que usan diésel como combustible. - Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición consistentes en:

6. Especificaciones del equipo de medición

6.1. Para medir las emisiones a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, se utilizará un Equipo de Medición que consiste en:

6.1.1. Un opacímetro de cámara cerrada y de flujo parcial;

CON REFERENCIA A AL PUNTO 6.1.1 DURANTE EL PROCESO DE INSPECCIÓN SE OBSERVA [REDACTED]

REALIZA MEDICIÓN Y VERIFICACIÓN DE EMISIÓN DE GASES EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES A DIÉSEL MEDIANTE EL MÉTODO DE PRUEBA DE OPACIDAD CUENTA CON UN OPACÍMETRO DE CÁMARA CERRADA Y DE FLUJO PARCIAL [REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

6.1.2. Sonda de toma de muestra y las mangueras correspondientes. Deberán ser las originales del material, longitud y diámetros especificados por el fabricante del equipo de medición.

CON REFERENCIA A AL PUNTO 6.1.2 DURANTE EL PROCESO DE INSPECCIÓN SE OBSERVA [REDACTED]

[REDACTED] **CUENTA CON Sonda de toma de muestra y la manguera que se observa sin fisuras**

6.1.3. Un sensor de temperatura para verificar que el motor del vehículo funcione a su temperatura normal de operación.

CON REFERENCIA A AL PUNTO 6.1.3 DURANTE EL PROCESO DE INSPECCIÓN EL VISITADO MANIFIESTA [REDACTED]

[REDACTED] **CUENTA CON sensores de temperatura para verificar que el motor del vehículo funcione a la temperatura normal de operación en el interior del opacímetro**

6.1.4. Un sensor y equipo para medir y registrar las RPM's del motor y los tiempos de aceleración.

CON REFERENCIA A AL PUNTO 6.1.4 DURANTE EL PROCESO DE INSPECCIÓN SE OBSERVA [REDACTED]

[REDACTED] **CUENTA CON EQUIPOS para medir y registrar las RPM'S del motor y los tiempos de aceleración del motor (**

6.1.5. El equipo para medir la temperatura de los gases de escape dentro de su cámara de humo.

CON REFERENCIA A AL PUNTO 6.1.5 DURANTE EL PROCESO DE INSPECCIÓN SE OBSERVA [REDACTED]

[REDACTED] **EL COMPARECIENTE DICE QUE ACTUALMENTE CON LA NUEVA PLATAFORMA NO EXISTE MANERA DE DEFINIR LA TEMPERATURA DE LA CAMARA DE HUMO, SOLAMENTE SE ADUCE MEDIANTE EL AUTO ESPAN** [REDACTED]

6.1.6. Estar diseñado para soportar un servicio continuo de operación, mínimo de 12 horas por día.

CON REFERENCIA A AL PUNTO 6.1.6 DURANTE EL PROCESO DE INSPECCIÓN SE OBSER [REDACTED]

[REDACTED] **CUENTA CON UN EQUIPO QUE A MANIFESTACIÓN DEL VISITADO FUE AUTORIZADOS POR** [REDACTED]

[REDACTED] **PARA CUMPLIR CON ESTE PUNTO Y DEL CUAL SE EXHIBE Y PROPORCIONA COPIA SIMPLE DEL INFORME.** [REDACTED]

6.1.7. Contar con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: modelo, número de serie, nombre y dirección del fabricante, requerimientos de energía eléctrica, límites de voltaje de operación y longitud óptica efectiva de la cámara de humo la cual será de 430 mm.

CON REFERENCIA A AL PUNTO 6.1.7 DURANTE EL PROCESO DE INSPECCIÓN SE OBSERVA [REDACTED]

L'MEPC/L'TRR.

[REDACTED] CUENTA CON PLACAS DE IDENTIFICACIÓN ADHERIDAS A LA PARTE EXTERIOR DE LOS OPACÍMETROS EN LA QUE SE PRECISA: [REDACTED]

6.1.8. Ser hermético en todas sus conexiones.

CON [REDACTED] SE TIENEN CONECTADAS LAS SONDAS PERMANENTEMENTE EN LOS OPACÍMETROS VERIFICANDO POR PROCEDIMIENTO LA HERMETICIDAD, FÍSICAMENTE POR LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS CONEXIONES [REDACTED]

6.2. Especificación de la cámara de humo y cuerpo del opacímetro

6.2.2. Las características ópticas deberán ser de tal forma, que los efectos combinados de reflexión y difusión no excedan de una unidad en la escala lineal, cuando la cámara de humo sea llenada con un gas de un coeficiente de absorción de 1,7 m⁻¹ (uno coma siete metros a la menos uno).

Esto deberá comprobarse mediante el certificado de origen proporcionado por el fabricante, hasta en tanto no se disponga de un laboratorio acreditado y aprobados para realizar esta prueba.

CON REFERENCIA A AL PUNTO 6.2.2 DURANTE EL PROCESO DE INSPECCIÓN SE OBSERVA [REDACTED]

[REDACTED] CUENTA CON UN EQUIPO EL CUAL A MANIFESTACIÓN DEL VISITADO FUE CERTIFICADO [REDACTED]

[REDACTED]

ASÍ MISMO EL VISITADO EXHIBE Y PROPORCIONA INFORME DE VERIFICACIÓN

[REDACTED]

6.2.3. La fuente de luz deberá ser:

Una lámpara incandescente con un intervalo de temperatura de 2 800 a 3 250 K (dos mil ochocientos a tres mil doscientos cincuenta Kelvin), o en su caso;

Una luz verde emitida por un diodo emisor (LED) con un punto espectral entre 550 y 570 nm (nanómetros).

CON REFERENCIA A AL PUNTO 6.2.3 DURANTE EL PROCESO DE INSPECCIÓN SE OBSERVA

[REDACTED]

CUENTA CON UN EQUIPO EL CUAL A MANIFESTACIÓN DEL VISITADO FUE CERTIFICADO POR

[REDACTED]

6.3 Comprobación del funcionamiento del opacímetro

El equipo de medición debe requerir y aprobar un ajuste a cero y span, tomando como referencia el aire ambiente al inicio de las actividades como parte de su secuencia de arranque. Si no se genera un resultado aprobatorio, el equipo de medición debe quedar bloqueado para realizar pruebas de verificación, hasta en tanto no se obtenga un resultado satisfactorio.

L'MEPC/L'TRR.

El filtro utilizado para realizar el span debe ser trazable a patrones nacionales con una Incertidumbre expandida en su valor de obturación menor a 0.5% de unidades, medido en una escala lineal de 0% al 100%.

CON RESPECTO A ESTE PUNTO DURANTE EL PROCESO DE INSPECCIÓN SE OBSERVA

MANIFIESTA QUE SE INICIA UNA PRUEBA ANTES DE CADA VERIFICACION , CADA 24 HORAS AL INICIAR EL DIA SE REALIZA EL AJUSTE A CERO Y SPAN, QUE DE HABER REGULARIDADES

6.4. Calibración del opacímetro

6.4.1. Se debe requerir una calibración con filtros patrón, el cual deberá ser realizado por un laboratorio de calibración acreditado dentro del Sistema Nacional de Calibración y aprobado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cada tres meses en condiciones normales de operación, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación. Si el equipo de verificación realiza un promedio de 50 o más verificaciones por día, este requerimiento es cada 30 días.

CON REFERENCIA AL PUNTO 6.4.1 DURANTE EL PROCESO DE INSPECCIÓN

EXHIBE Y PROPORCIONA LOS INFORMES DE CALIBRACIÓN COPIA SIMPLE DE INFORME DE CALIBRACIÓN



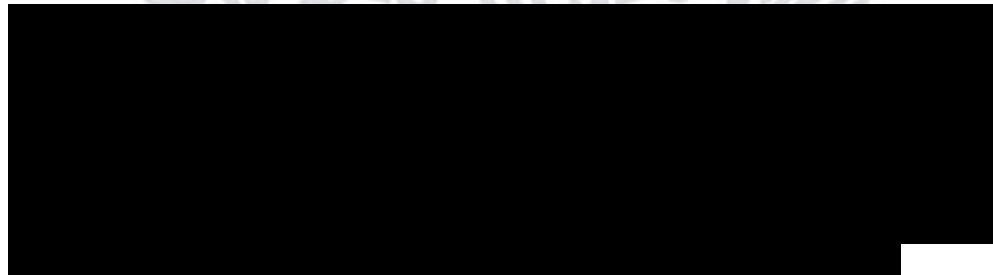
6.4.2. Al llegar a la fecha límite sin haber realizado la calibración, el equipo debe auto bloquearse.

Así como en los numerales 8.2 y 8.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017.

CON REFERENCIA AL PUNTO 6.4.2 DURANTE EL PROCESO DE INSPECCIÓN EL CON RESPECTO A ESTE PUNTO DURANTE EL PROCESO DE INSPECCIÓN SE OBSERVA



EL EQUIPO CUENTA CON UN SOFTWARE AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

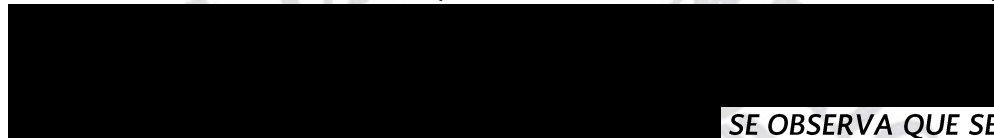


8.2 De los equipos de los métodos de prueba

L'MEPC/L'TRR.

8.2.3 Los Centros de Verificación Vehicular y Unidades de Verificación deberán demostrar que cuentan con los equipos de medición que operen para el método de prueba de opacidad y cumplen con lo establecido en la NOM-045-SEMARNAT-2006 ó la que la sustituya, que le permita dar cumplimiento al numeral 5.1 de la presente Norma Oficial Mexicana.

CON RESPECTO A ESTE PUNTO SE HACE CONSTAR QUE DE ACUERDO AL NUMERAL 5.1 DE LA PRESENTE NORMA OFICIAL MEXICANA, EN LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA, Y DURANTE EL PROCESO DE INSPECCIÓN;



SE OBSERVA QUE SE REALIZAN ACTIVIDADES DE VERIFICACION DE AUTOMOVILES A DIESEL PARA LA PRUEBA DE OPACIDAD DE ACUERDO AL NUMERAL 5.1. DE LA NOM-045-SEMARNAT-2006 DE ACUERDO A LO ANTERIORMENTE DESCRITO EN EL ACTA.

Lo anterior, en términos de los numerales 8.2 y 8.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167- SEMARNAT-2017, que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017; y el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y artículos 68 y 70 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; numerales 7.1 y 7.2.3, de la NOM-045-SEMARNAT-2006. Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan Diesel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.

CUMPLIENDO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN TÉRMINOS DE LOS NUMERALES 8.2 Y 8.2.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-167-SEMARNAT-2017

7.1 De la medición de los límites máximos permisibles de opacidad.

L'MEPC/L'TRR.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA
NÚMERO DE EXPEDIENTE.- PFPA/27.2/2C.27.1/00012/18-170
NÚMERO DE CONTROL.- 028-04

7.2.3 Los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

CON REFERENCIA PUNTO 7.2.3. DURANTE EL PROCESO DE INSPECCIÓN CON RESPECTO A ESTE PUNTO DURANTE EL PROCESO DE INSPECCIÓN SE OBSERVA

EXHIBE INFORMES DE CALIBRACIÓN

(sic).

Bajo este contexto, del acta de inspección número **PFPA./27.2/2C.27.1.5/0024/18**, circunstanciada el trece y catorce de febrero de dos mil dieciocho, se advierte que el [REDACTED], no incumplió las obligaciones que señala el objeto de la orden de inspección en materia de atmósfera, contenida en el oficio número **PFPA/27.2/2C.27.1.2/0325/18** de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho.

En relación con lo anterior, el artículo 57, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, establece:

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:
(...)

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
(...)

Así, se determina cerrar el presente asunto, a nombre del [REDACTED], abierto con motivo de orden de inspección en materia de atmósfera, contenida en el oficio número **PFPA/27.2/2C.27.1.2/0325/18** de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, toda vez que existe imposibilidad material de continuarlo.-

Por lo expuesto y fundado, se:-

RESUELVE

L'MEPC/L'TRR.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA
NÚMERO DE EXPEDIENTE.- PFPA/27.2/2C.27.1/00012/18-170
NÚMERO DE CONTROL.- 028-04

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el considerando II del presente, se determina cerrar el presente asunto, a nombre del [REDACTED]

[REDACTED], abierto con motivo de orden de inspección en materia de atmósfera, contenida en el oficio número **PFPA/27.2/2C.27.1.2/0325/18** de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, debido a que existe imposibilidad material de continuarlo.- -----

SEGUNDO.- En las materias que prevé el artículo 68, párrafos del primero al quinto, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este órgano desconcentrado se reserva el derecho de realizar nuevas visitas de inspección al [REDACTED]

TERCERO.- Notifíquese el presente por rotulón en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con domicilio ubicado en Calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 5° piso, Colonia Centro, Código Postal 72000, Municipio de Puebla, Estado de Puebla, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 316 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria.- -----

ASÍ, LO ACORDÓ Y FIRMA EL BIÓLOGO MARIO BARRERA BOJORGES, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.

L'MEPC/L'TRR.